FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021
02 DE FEBRERO DE 2021

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

> **Sexto. Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.
>
> **Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.
>
> ...
>
> III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;
>
> IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;
>
> ...
>
> VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: ***"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"***, **es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 16:44 horas del día 29 de enero de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 2 de febrero de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Cuarta Sesión Ordinaria 2021.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

A.1. Folio 0001701029420
A.2. Folio 0001701036920
A.3. Folio 0001701040920
A.4. Folio 0001700001121
A.5. Folio 0001700007221
A.6. Folio 0001700008121
A.7 Folio 0001700008221
A.8. Folio 0001700011521
A.9. Folio 0001700011621
A.10. Folio 0001700011721
A.11. Folio 0001700020721
A.12. Folio 0001700022521

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

B.1. Folio 0001700020021

C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

C.1. Folio 0001701034320
C.2. Folio 0001701036720
C.3. Folio 0001701037720
C.4. Folio 0001701037820
C.5. Folio 0001701038120
C.6. Folio 0001701040020
C.7. Folio 0001701040420
C.8. Folio 0001701040620
C.9. Folio 0001701041120
C.10. Folio 0001701041220
C.11. Folio 0001701041320
C.12. Folio 0001701041520
C.13. Folio 0001701042820
C.14. Folio 0001701043120
C.15. Folio 0001701046920
C.16. Folio 0001701047020

C.17. Folio 0001701047120
C.18. Folio 0001701047220

D. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

D.1. Folio 0001701024920

VI. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 26 de enero de 2021.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001701029420

Síntesis	Nombre de servidores públicos de la delegación en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social acusados ante la FGR y la ASF
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial e incompetencia

Contenido de la Solicitud:
"Solicito me informe el nombre y número de funcionarios y/o ex funcionarios de la delegación en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, acusados ante la Fiscalía General de la República (antes PGR) por fraude o cualquier otro tipo de delito.

Solicito me informe el nombre y número de funcionarios y/o ex funcionarios de la delegación en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, acusados ante la Secretaría de la Función Pública por fraude o cualquier otro tipo de delito." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECC y SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0056/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** como confidencial el nombre de la o las personas acusadas ante la Fiscalía General de la República (antes PGR) por fraude o cualquier otro tipo de delito, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su

intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

> ***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
> *I. La* ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> ...
> *La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

> ***TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:***
> *I.* ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se

proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información"*

o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

ACUERDO
CT/ACDO/0057/2021:

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la declaratoria de **incompetencia** de esta Fiscalía General de la República para pronunciarse por cualquier información que obre en los archivos de la Secretaría de la Función Pública.

Lo anterior, en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP. Por lo que se **instruye** a la UTAG a que orienta al particular a la instancia referida.

A.2. Folio de la solicitud 0001701036920

Síntesis	Personal para actos de investigación y ejecución de órdenes de aprehensión
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Por medio de la presente solicito a usted la siguiente información, aclarando puntualmente que, conforme lo marcan las leyes en la materia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó estrictamente datos generales. NO es de mi interés ni de la opinión pública conocer NOMRES DE PERSONAS NI NINGUN OTRO DATO PRIVADO que menoscabe derechos elementales como a la propia imagen.

¿cuántos, en cifra o nombre, grupos de delincuencia organizada se tienen identificados? ¿las bases de estos grupos criminales, cuántas personas aglutinan?

La Fiscalía General del Estado de Michoacán ha insistido que alrededor del 70 por ciento de los homicidios dolosos cometidos en la entidad están directamente relacionados con el crimen organizado y la venta de drogas ¿Cuántos casos se les ha dado parte, desglosado o derivado a la autoridad Federal, y cuantos ha resuelto?

En cantidad ¿Cuántos presuntos delincuentes de primer nivel, altos mandos, líderes, se han detenido en el último semestre?

¿Qué municipios tienen mayor presencia de grupos delincuenciales?

¿Cuántos mandatos judiciales de presentación se han ejecutado por delincuencia organizada?

¿De qué municipios provienen el mayor número de armamento asegurado?

¿De qué municipios proviene la mayor cantidad de metanfetaminas asegurada?

¿De qué municipios proviene la mayor cantidad de marihuana asegurada?

¿De qué municipios proviene la mayor cantidad de fentanilo asegurado?

¿De qué municipios proviene la mayor cantidad de cocaína asegurada?

¿Con cuánto personal para actos de investigación y ejecución de órdenes de aprehensión cuenta la Delegación?

¿Cuál es la capacidad de resolución de las carpetas de investigación?

¿Cuántas carpetas de investigación se han resuelto vía judicialización en el último año?

¿Cuántas carpetas de investigación se han resuelto vía archivo en el último año?." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA, CPA, SEIDO y CMI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0058/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la clasificación de reserva respecto de cualquier información relacionada con el personal que realiza actos de investigación, en términos del **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
> ...
> **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;
>
> **VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**
>
> **VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín,

rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, **sistemas de comunicaciones.**

...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo por divulgar información relacionada con el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad

Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el número de agentes, lo cual es propio de dar a conocer el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial.

III. Principio de proporcionalidad: La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

A.3. Folio de la solicitud 0001701040920

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"FGR ZORAYDA
*1.-Quiero saber cuántas **averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra deL ex gobernador Tomás Yarrington** en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud.*
2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta
3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado
4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria
5.- Quiero saber el estatus de cada una de las averiguaciones previas iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, se acumularon, se consignaron, se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal.
6.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución.
7.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó.
8.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito
y el tipo de sentencia).
9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o
sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado).
10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona respecto de las cuales ya se haya
notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos relacionados al ejercicio del encargo (como servidor público o particular) o por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia o 4) concluidas con sentencia
(Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias).
Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público).
Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 el INAI se ha pronunciado por la

importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio
de sus funciones.
También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, SEIDF, FEMDH, SEIDO, SCRPPA, FEDE, FECC y DCGS.**

ACUERDO
CT/ACDO/0059/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud este siendo o no investigado ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES*. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han

tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.4. Folio de la solicitud 0001700001121

Síntesis	Caso de las presuntas desapariciones forzadas y/o detenciones ilegales cometidas por agentes de la Fiscalía de Jalisco el 5 de junio de 2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"1.-Por medio de la presente solicito la versión pública de la carpeta de investigación del expediente AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALTIMP/1522/2015 por el caso de presuntos delitos cometidos por servidores públicos, desaparición forzada, tortura y demás aplicables denunciados por Óscar Alejandro Kabata de Anda en Ciudad Juárez, Chihuahua, con fecha de inicio del 22 de junio del 2015

2.-le pido a la autoridad la carpeta de investigación de Óscar Alejandro Kabata de Anda que se encuentra en el expediente 21783/10 y de no ser posible me sea entregada una versión publica de la misma carpeta así como todo su material gráfico de audiencias o video/pruebas que obren en esta carpeta AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALTIMP/1522/2015. Sin más por el momento, agradezco la atención y la pronta respuesta a esta solicitud.

3.- asi como el estado en el que se encuentra mi respuesta a la NO ACCION PENAL la cual esta apunto de cumplir 1 año sin que se me allá contestado o resuelto dicho tema.

4.- asi como informacion de cualquier carpeta en la que se encuentre mi persona involucrada" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"pueden tomar de referencia la pregunta con numero de folio; 0001701038120 dirigida a ustedes" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0060/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva de la averiguación previa **AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALTIMP/1522/2015**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

ACUERDO
CT/ACDO/0061/2021:

Por otro lado, por lo que hace a información respecto de una indagatoria o indagatorias vinculadas con personas físicas identificadas, este Órgano Colegiado determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento para afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud **intervenga de manera directa o indirecta en la mencionada averiguación previa**, así como **si dicha persona cuente con alguna investigación a cargo de esta Institución**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. *La* ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES*. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han

tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.5. Folio de la solicitud 0001700007221

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"A partir de las declaraciones del ciudadano Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero, publicadas el 30 de junio de 2020 en diversos medios de circulación nacional y estatal (se adjuntan links de publicaciones), solicitó la información pública disponible relativa a todas y cada de los expedientes de sanción, investigación, revisión o cualesquiera de los asuntos a cargo de esta instancia procuradora de justicia, sobre la actuación del titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Carlos Zamarripa Aguirre.

Pido que lo anterior se me haga llegar conforme a lo establecido en los artículos 101 y 115 de la actual Ley General de Acceso a la Información Pública." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"Las declaraciones del Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero, las dejo aquí https//www.am.com.mx/noticias/Va-fiscal-de-la-Republica-Alejandro-Gertz-Manero-contra-Carlos-Zamarripa-20200630-0020.html

https//politica.expansion.mx/presidencia/2020/07/01/la-fgr-investigara-a-fiscal-de-guanajuato-y-amlo-respalda

https//youtu.be/x44RYXMEiZY" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SCRPPA, FECC y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0062/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud este siendo o no

investigado ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
...
La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia,

al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,

decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES**. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho*

a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.6. Folio de la solicitud 0001700008121

Síntesis	Sobre personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información:
1. El nombre de todos y cada uno los puestos que ha desempeñado el C. Oswaldo Antonio Chávez Wiarco en la entonces Procuraduría General de la República, especificando la siguiente información
2. Señalando su antiguedad en cada puesto.
3. Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.
4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.
5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.
6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.
7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.
8. Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"Señalo que toda persona tiene el derecho humano a conocer los puestos que ha ocupado una persona en el servicio público, así como las fechas de inicio, conclusión, las razones por la cual término labores, el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios), el área de adscripción, la remuneración bruta, la remuneración neta, las prestaciones, el monto de aguinaldo, la versión pública del currículum vitae y las versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esta persona" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y OIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0063/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo/operativo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien

las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

A.7. Folio de la solicitud 0001700008221

Síntesis	Sobre personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Señalo que toda persona tiene el derecho humano a conocer los puestos que ha ocupado un individuo en el servicio público, así como las fechas de inicio, conclusión, las razones por la cual término labores, el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios), el área de adscripción, la remuneración bruta, la remuneración neta, las prestaciones, el monto de aguinaldo, la versión pública del currículum vitae y las versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esta persona." (Sic)
Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y OIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0064/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo/operativo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

A.8. Folio de la solicitud 0001700011521

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Requiero se me informe el estatus que guarda la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019. En caso de que haya sido judicializada, favor de precisar el número de causa penal y juzgado en que judicializó, la fecha en que se judicializó y los amparos y apelaciones relacionados con la indagatoria.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0065/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ***Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como* **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
>
> XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales:

> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
>
> La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
>
> El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
>
> ...
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición especifica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

   Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF):**

> *"**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.*
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA),** el cual refiere:

> ***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *...*
>
> *V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente con la exposición afectaría las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional, entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.

A.9. Folio de la solicitud 0001700011621

Síntesis	Carpeta de Investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Requiero se me informe el estatus que guarda la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017. En caso de que haya sido judicializada, favor de precisar el número de causa penal y juzgado en que judicializó, la fecha en que se judicializó y los amparos y apelaciones relacionados con la indagatoria." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0066/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracciones X, XI y XII y 113 fracción I** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición especifica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado

en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Ahora bien, respecto al Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (**LGMCDI**), el cual menciona que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, el Agente del Ministerio Publico de la Federación, tiene en trámite un expediente ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, solicitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 2, 7, 11, 17, 35, 107, fracción V, y demás aplicables de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del instituto, por las violaciones que cometen a sus derechos humanos y a las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales, juicio de amparo que se encuentra sub júdice.

En ese sentido, de revelarse o hacerse del conocimiento público lo solicitado, causaría los siguientes daños de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**):

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el cual no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

En relación con el Vigésimo noveno de los Lineamientos arriba mencionados, que menciona... *podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse* ***afecte el debido proceso*** *al actualizarse los siguientes elementos:*

> *I.* ***La existencia de un procedimiento judicial****, administrativo o arbitral* ***en trámite****;*
> *II. Que el* ***sujeto obligado sea parte en ese procedimiento****;*
>
> *III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
>
> *IV.* ***Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso***

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**):

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, del cual este sujeto obligado es parte; la divulgación de información protegida por la ley de la materia, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), vulneraría el debido proceso, el cual el Estado debe proteger al ser un procedimiento fundamental en el que deben observarse en los principios y derechos del señalados en el Código antes mencionado; debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, por lo que proporcionar información que obre dentro de una investigación en curso, de la cual únicamente podrán tener acceso las partes de esta viola lo estipulado en el código sustantivo, lo cual puede conducir a la desestimación de algunos datos de prueba, el

proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos que protegen a todo imputado de un hecho ilícito, generando de esta manera que el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial.

III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

> *"**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.*
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA),** el cual refiere:

> ***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *...*
>
> *V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Compaginado a lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación al entregar la documentación requerida dentro de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada

como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente, se afectan afectaría los derechos de los involucrados en las investigaciones y de igual manera las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional, entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.

A.10. Folio de la solicitud 0001700011721

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Requiero se me informe el estatus que guarda la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019. En caso de que haya sido judicializada, favor de precisar el número de causa penal y juzgado en que judicializó, la fecha en que se judicializó y los amparos y apelaciones relacionados con la indagatoria.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0067/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ***Artículo 110***. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como* **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
> XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales:

> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
>
> La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
>
> El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
>
> ...
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición especifica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

   Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF):**

> *"**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.*
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA),** el cual refiere:

> ***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *...*
>
> *V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente con la exposición afectaría las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional, entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación de cualquiera de sus registros podría afectar la línea de investigación.

A.11. Folio de la solicitud 0001700020721

Síntesis	Sobre personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito saber si el licenciado Lauro Herrera Ramón, cédula profesional 4709014, ejerció un puesto de Subdirector de Controlaría Interna en el PGR entre los años 2002 y 2012, y si no, si dicho sujeto ha sido en algún momento empleado del PGR y cuál puesto ejerció." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0068/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo/operativo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

A.12. Folio de la solicitud 000170022521

Síntesis	Datos de un supuesto testigo protegido
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial e incompetencia

Contenido de la Solicitud:
"quiero saber datos sobre el Testigo Protegido de clave "Lucero" de Nombre José Gael Cornejo Perez: 1. Desde cuando ésta en el Programa de Testigo Protegido 2. cuanto le han pagado 3. por que le han pagado y, 4. porque es parte del programa de testigo protegido" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"nombre: José Gael Cornejo Perez clave de testigo colaborador: Lucero programa de testigo protegido" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECC y SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0069/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en términos del **artículo 113, fracción I de la LFTAIP**, consistente en la imposibilidad para afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud intervención de manera directa o indirecta en una indagatoria o proceso penal, al recibir protección por parte de esta Representación Social.

Lo anterior, en razón que el simple pronunciamiento **afectaría su intimidad, honor y buen nombre**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Por todo lo anterior, si bien, esta **FGR** presta apoyo de protección a personas que intervienen en procedimiento penal, ya sea de manera directa o indirecta; lo cierto, es que atendiendo lo señalado en su solicitud, **esta Representación Social se encuentra impedida jurídicamente para proporcionar cualquier información relacionada con la protección de alguna persona**; siendo que dicha imposibilidad jurídica para afirmar o negar que una persona en específico, o bien, algún miembro de su familia, reciba alguna asistencia y/o protección por parte de esta Institución Federal, actualiza la clasificación prevista en el artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

Por ello, atendiendo que en todo momento deben señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que se relacionan con la clasificación en comento, resulta indispensable precisar que la **CPEUM**, dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. …*
>
> ***C. De los derechos de la víctima o del ofendido:***
>
> …
>
> ***V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales*** *en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*
>
> ***El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.*** *Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*
>
> …

De esta forma, se desprende que el sólo hecho de contar con la protección por parte de esta Representación Social, indica que se está interviniendo dentro de un proceso penal; por lo que esta Institución Federal al emitir pronunciamiento alguno, ya sea afirmando o negando, que alguna persona esté recibiendo protección y/o asistencia, **se estaría vulnerando la intimidad y privacidad que tienen los particulares**, en cuanto a saber si están directa o indirectamente relacionados en un proceso penal, **ya que se estaría quebrantando la esfera privada de una persona física identificada o identificable, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona**.

Aunado a ello, la imposibilidad por parte de esta **FGR** para emitir pronunciamiento alguno respecto de la información peticiona, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

> *TÍTULO CUARTO*
> ***INFORMACIÓN CLASIFICADA***
> *CAPÍTULO III*
> ***De la Información Confidencial***
>
> ***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****.*

Así, es dable destacar que los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que una persona cuenta con protección por parte de esta Representación Social, por motivos que interviene de manera directa o indirectamente en una investigación y/o proceso penal, **afecta su intimidad, honor y buen nombre**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado si intervención de en un proceso penal a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Asimismo, el **artículo 40, fracción III** de la Ley General de Victimas, prevé lo siguiente:

III. Principio de confidencialidad: *Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de* ***protección de las personas****,* ***debe ser reservada*** *para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que **el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas**; además de definir la **afectación a la moral**, como la alteración que sufre una persona a su **decoro, honor, reputación y vida privada**, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto,** la circunspección, la honestidad, el recato, **la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que **ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, ***con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****.*

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, ***salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público****.*

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

Época: Novena Época
Registro: 165821
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVII/2009
Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.
Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos ***el derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la identidad personal y sexual;* ***entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos; a* ***la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad****, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos****, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada*, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por todo lo expuesto, se desprende que el derecho a la intimidad y a la propia imagen se entienden como derechos personalísimos, comprendiendo por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, salvo como él libremente lo decida, y por el segundo, el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en la que se ve a sí mismo y se proyecta ante la sociedad.

En tal situación, el derecho a la intimidad e imagen son derechos susceptibles de protegerse como confidenciales en términos de lo establecido en la **LFTAIP**, siendo garantía de cualquier persona, con independencia del carácter de su ocupación; de ahí que se insista que el sólo pronunciamiento de que una determinada persona cuente con protección por parte de esta **FGR**, determinaría que ésta se encuentra directa o indirectamente inmersa en un proceso penal, circunstancia que dichos aspectos constituyen directamente a la esfera jurídica de una persona identificada e identificable de naturaleza confidencial.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700020021

Síntesis	información relacionada con una servidora pública
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"solicito la fechas en que se ha ausentado de sus labores la Lic. Adi Loza barrera incluso por vacaciones durante los años 2020 y 2021." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"funge como Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y presidenta del Comite de Transparencia de la Fiscalia General de la Republica (FGR)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0070/2021:

n el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, la Licenciada Adi Loza Barrera ha manifestado excusarse de conocer y votar el presente asunto, por existir un posible conflicto de interés, a fin de que el mismo se resuelva con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Así las cosas, el representante del Órgano Interno de Control y el representante del Área Coordinadora de Archivos, por unanimidad **confirman** la clasificación de información como confidencial por los datos personales contenidos en los formatos de Solicitud/Autorización Individual de Vacaciones de la Lcda. Adi Loza Barrera, a decir el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I de** la LFTAIP.

Así las cosas, también dicha versión pública contiene **datos personales** que son susceptibles a ser resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus [unciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -

- -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO
CT/ACDO/0071/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

C.1. Folio 0001701034320
C.2. Folio 0001701036720
C.3. Folio 0001701037720
C.4. Folio 0001701037820
C.5. Folio 0001701038120
C.6. Folio 0001701040020
C.7. Folio 0001701040420
C.8. Folio 0001701040620
C.9. Folio 0001701041120
C.10. Folio 0001701041220
C.11. Folio 0001701041320
C.12. Folio 0001701041520
C.13. Folio 0001701042820
C.14. Folio 0001701043120
C.15. Folio 0001701046920
C.16. Folio 0001701047020
C.17. Folio 0001701047120
C.18. Folio 0001701047220

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Folio 0001701034320 2021-02-03 mediante resolución al Recurso de Revisión RRD-1217/20 se instruyo a la Unidad de Transparencia de la Fiscalia General de la Republica hacer una búsqueda de los documentos de mi cambio de puesto y cambio de nivel en todas	Falta de respuesta de la por **CPA** derivación tardía.

las unidades administrativas, incluyendo a la DGRHO y la DGARLAJ. En cumplimiento a la resolución en mención, la Fiscalia General de la Republica a través de su Unidad de Transparencia informo Haber realizado una búsqueda todas las unidades administrativas incluyendo a la DGRHO y DGARLAJ informando no haber encontrado los documentos. De tal manera, solicito los oficio o correos electrónicos o cualquier otro documento que emitieron los titulares de cada una de las unidades administrativas para dar respuesta del resultado de la búsqueda realizada en la unidad que dirigen y los oficios, correos electrónicos o cualquier otro documento que la Unidad de Transparencia de la Fiscalia General de la Republica, el Director General de Recursos Humanos y Organización y/o el Director General Adjunto de Relaciones Laborales y apoyo jurídico enviaron a las unidades administrativas solicitándoles realizaran la búsqueda de los documentos que den cuenta de mi cambio de nivel y puesto. Documentos que deben encontrarse En la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, Direccion General de Recursos Humanos y Organizacion y/o en La Direccion General Adjunta de relaciones Laborales y Apoyo Juridico.	
Folio 0001701036720 2021-02-04 Solicito saber cuántos dólares, euros, pesos y otras monedas (favor de mencionar cuáles) fueron decomisados por la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República (FGR) en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta el 14 de diciembre de 2020; a qué entidad u organismo fueron depositados los dólares, euros, pesos y otras monedas (favor de mencionar cuáles) decomisados por la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República (FGR) en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta el 14 de diciembre de 2020; euros, pesos y otras monedas (favor de mencionarlas) fueron decomisados por la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República (FGR) en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta el 14 de diciembre de 2020; a quién la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República (FGR) le decomisó dólares, euros, pesos y otras monedas (favor de mencionar cuáles) en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta el 14 de diciembre de 2020.	Por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001701037720 2021-02-05 Contestar solicitud anexa	Por integración de respuesta en la **UTAG**
Folio 0001701037820 2021-02-05 En seguimiento a la respuesta emitida por esta Fiscalía General de la República con respecto a la solicitud de acceso a información presentada a través de la Plataforma de Transparencia bajo el folio 0001700989420, se solicita de la manera más atenta a esta H. Autoridad, señale los	

datos de denuncias presentadas y carpetas de investigación iniciadas en contra de aquellos individuos que en una interpretación errónea del derecho de libre tránsito consagrado en el artículo 11 Constitucional han eludido el pago de peaje en vías federales de acceso controlado. Lo anterior, sin tomar en consideración las denuncias presentadas en contra de quienes han llevado a cabo la toma de casetas. En el supuesto de no existir datos dentro de los sistemas estadísticos de la Fiscalía sobre los individuos que de manera aislada han eludido el pago de las tarifas establecidas para el tránsito en vías federales, se solicita a esta H. Autoridad, se manifieste al respecto confirmando el hecho. Finalmente, y en complemento a la respuesta emitida por la Fiscalía bajo Oficio No. FGR/UTAG/DG/005175/2020, se solicita se señale en qué concluyeron los procedimientos por delitos previstos en el artículo 167, fracción III del Código Penal Federal, que se señalan, y cómo se restituyeron a los operadores de dichas vías, las tarifas que en la comisión de los mismos, no fueron pagadas.	Falta de respuesta de la **CPA** por derivación tardía.
Folio 0001701038120 2021-02-03 1.-Por medio de la presente solicito la versión pública de la carpeta de investigación del expediente AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALTIMP/1522/2015 por el caso de presuntos delitos cometidos por servidores públicos, desaparición forzada, tortura y demás aplicables denunciados por Óscar Alejandro Kabata de Anda en Ciudad Juárez, Chihuahua, con fecha de inicio del 22 de junio del 2015 2.-le pido a la autoridad la carpeta de investigación de Óscar Alejandro Kabata de Anda que se encuentra en el expediente 21783/10 y de no ser posible me sea entregada una versión publica de la misma carpeta así como todo su material gráfico de audiencias o vídeo/pruebas que obren en esta carpeta AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALTIMP/1522/2015. Sin más por el momento, agradezco la atención y la pronta respuesta a esta solicitud. 3.- asi como el estado en el que se encuentra mi respuesta a la NO ACCION PENAL la cual esta apunto de cumplir 1 año sin que se me allá contestado o resuelto dicho tema., justificación de no pago: actualmente no me encuentro laborado derivado a los hechos vicitmizantes	Por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001701040020 2021-02-02 Solicito el número de tomas clandestinas que se han detectado en todo el país del 1 de enero de 2018 a la fecha desglosado por estado, municipio, fecha, longitud y latitud del sitio de la toma -georeferenciación- y cuantos litros se perdieron por toma, además de si a la llegada de personal de pemex se detecto la presencia de personas que estuvieran sacando el combustible, en caso de ser así, cuantas de ellas fueron entregadas a las autoridades y a que autoridades. Favor de responde de acuerdo a lo que les compete y faculta la ley	Solicitada por la **CPA** por búsqueda de la información.
Folio 0001701040420 2021-02-02 SE ANEXA SOLICITUD DE	Porque se

INFORMACIÓN	someterá a consideración del CT en su próxima sesión
Folio 0001701040620 2021-02-02 SE ADJUNTA DOCUMENTO	Por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001701041120 2021-02-03 Solicito Referente a la Lic. TANIA SOFIA FLORES MEZA, quien menciona haberse desempeñado como Directora General A de Proyectos Especiales, en el periodo Agosto 2017 - Enero 2019. - Organigrama del área de adscripción - Cargo - Tipo de contrato, nivel o rango - Perfil requerido para el cargo - Descripción de funciones del puesto desempeñado - Fecha de ingreso y salida - Copia del contrato inicial y motivo de salida - Declaración patrimonial inicial y de término - Copia fiel del examen de capacidades y competencias para el desempeño del puesto (que incluya fecha de realización) - Percepción anual bruta y neta con desglose de prestaciones	En búsqueda de información **DGRHO**
Folio 0001701041220 2021-02-03 Solicito Referente a la Lic. TANIA SOFIA FLORES MEZA, quien menciona haberse desempeñado como Directora de Recomendaciones, Conciliaciones y Programas Especiales de Atención, en el periodo Octubre 2016 - Agosto 2017. - Organigrama del área de adscripción - Cargo - Tipo de contrato, nivel o rango - Perfil requerido para el cargo - Descripción de funciones del puesto desempeñado - Fecha de ingreso y salida - Copia del contrato inicial y motivo de salida - Declaración patrimonial inicial y de término - Copia fiel del examen de capacidades y competencias para el desempeño del puesto (que incluya fecha de realización) - Percepción anual bruta y neta con desglose de prestaciones	En búsqueda de información **DGRHO**
Folio 0001701041320 2021-02-03 Detalle de la solicitud Solicito Referente a la Lic. TANIA SOFIA FLORES MEZA, quien menciona haberse desempeñado como Directora de Normatividad y Coordinación de Ministerios Públicos, en el periodo Febrero - Octubre 2016. - Organigrama del área de adscripción - Cargo - Tipo de contrato, nivel o rango - Perfil requerido para el cargo - Descripción de funciones del puesto desempeñado - Fecha de ingreso y salida - Copia del contrato inicial y motivo de salida - Declaración patrimonial inicial y de término - Copia fiel del examen de capacidades y competencias para el desempeño del puesto (que incluya fecha de realización) - Percepción anual bruta y neta con desglose de prestaciones	En búsqueda de información **DGRHO**
Folio 0001701041520 2021-02-03 Se anexa archivo en formato PDF, titulado "Solicitud Covid"	Solicitada por la **FEMDH**
Folio 0001701042820 2021-02-04 Con base en mi derecho a la información, amparado en el artículo 115 fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito conocer si existe un expediente o carpeta de investigación abierta a nombre del general Salvador Cienfuegos Zepeda. En su	Por análisis de la solicitud en la **UTAG**

caso, solicito conocer el número de la carpeta y el juzgado en que se encuentra. Aclaro que mi petición no es sobre información confidencial o reservada, pues es un caso público, mencionado en medios nacionales e internacionales, que a dicho personaje se le acusó de hechos como recibir sobornos de varios millones de dólares e introducir heroína, cocaína, metanfetamina y marihuana dentro de Estados Unidos (BBC); y sólo se solicitan datos que no contienen información personal del mismo. https//www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55027892	
Folio 0001701043120 2021-02-04 Se solicita información sobre las diligencias y/o expedientes abiertos con respecto al general Salvador Cienfuegos Zepeda, a partir de su regreso a México el 20 de noviembre de 2020.	Por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001701046920 2021-02-05 Bajo los principios de exhaustividad, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, solicito atentamente la siguiente información: Del Protocolo de actuación en la Fiscalía General de la República, para la vigilancia epidemiológica del SARS-COV2 (COVID-19), emitido por el Coordinador de Planeación y Administración, el 19 de marzo de 2020 1.1Los documentos que den cuenta de la vigilancia en su cumplimiento en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura; por la Dirección General de Recursos Materiales 1.2 Datos en versión pública de los Servidores Públicos que son responsables directos de coordinar, monitorear y evaluar el Protocolo para la vigilancia epidemiológica del SARS-COV2 (COVID-19) en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura. 1.3Anexar la versión pública de los instrumentos de registro, seguimiento, monitoreo y evaluación de aplicación de dicho Protocolo, así como los documentos en los que obren los informes y recomendaciones a los servidores públicos encargados en la toma de decisiones para el Bienestar del personal que integra la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, lo anterior debidamente requisitado. 1.4Documento de entrega del programa o proyecto, en el que, los responsables de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, trazan las estrategias para asegurar la continuidad en la operación y, en particular, el correcto funcionamiento de las áreas sustantivas y operativas, de atención al público y las oficialías de partes, sin caer en la discrecionalidad al no documentar sus acciones. 1.5De acuerdo al Protocolo, para la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, cuál es el concepto de Necesidades de Operación Institucional. 1.6 ¿En qué registro documental se delinea y garantiza un seguimiento cuantitativo, medible, igualitario de las necesidades de operación institucional? 1.7Del punto anterior, documento de autorización para la ejecución del programa. 1.8 Cuáles son los indicadores para instrumentar los horarios escalonados para minimizar los riesgos. 1.9¿De qué manera y con qué instrumentos se prueba y garantiza objetiva y transparente minimizar los riesgos de contagio para el personal que labora en la	Solicitada por la **FEMDH**

Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura? 1.10Capacitaciones por las autoridades sanitarias y homólogas, en atención al tema Covid 19, evidentemente a distancia, para los responsables en coordinar la ejecución del Protocolo en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura 1.11De la memoria histórica indicada en el Protocolo y medidas de actuación (Covid 19), solicito conocer las medidas adoptadas y documentadas por el personal responsable de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura. 1.12Si existe una estandarización en la sistematización y registro de la memoria histórica. 1.13Encargados de la revisión y evidencia de entrega de la memoria histórica que se está documentando en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.	
Folio 0001701047020 2021-02-05 Del Protocolo de actuación en la Fiscalía General de la República, para la vigilancia epidemiológica del SARS-COV2 (COVID-19), emitido por el Coordinador de Planeación y Administración, el 19 de marzo de 2020 1.- Requiero evidencia del Oficio de entrega de la Planeación para la Preparación para etapas subsecuentes derivado de la evolución del Covid-19, por los superiores jerárquicos de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura a las Direcciones determinadas para tal fin. 2.- En caso de no existir una planeación de estrategias en la Preparación para etapas subsecuentes derivado de la evolución del Covid-19, ¿cómo se ejecutan alineándose a la transparencia, legalidad, honestidad, igualdad y objetividad lo siguiente 3.- La definición de la -fuerza de trabajo- a la que hace referencia el Protocolo. 4.- Descripción de las medidas indispensables para asegurar la continuidad de los procesos críticos de las áreas a su cargo. 5.- Sobre los asuntos pendientes de urgente atención o resolución, en la hipótesis del personal que se encuentra con licencia médica o de vacaciones ¿de qué manera se salvaguarda la prioridad a la salud y los derechos laborales? 6.- ¿Cuál es el documento versión pública (mencionar el título) en el que se plasman, delinean y presentan las estrategias para la reasignación de asuntos o trabajo ante posibles ausencias del personal por licencias médicas, vacaciones, renuncias u otros hechos? 7.- Para la acción anterior, cuáles son las líneas de acción que limitan o erradican la desigualdad, corrupción, opacidad y discrecionalidad por parte de la Secretaría Técnica y Coordinadores. 8.- ¿Cómo se regulan los mecanismos de uso de medios electrónicos institucionales para trabajar a distancia, de tal forma, que los superiores jerárquicos no vulneren la privacidad y los derechos de los trabajadores a sus jornadas de descanso para una salud física, mental y social. 9.- ¿A qué se refieren con -necesidades del servicio-? 10.- ¿Cuál es el fundamento jurídico que conceptualice y clarifique el concepto -necesidades del servicio-. 11.- Cuál es el Reglamento para normar la ejecución de labores remotas. 12.- Lineamientos para definir los comunicados con instrucciones de trabajo y de entrega de los	Solicitada por la **FEMDH**

productos en el tiempo y forma que sean requeridos. 13.- Lineamientos de temporalidad y acceso a la información en la solicitud de informes que se requieran acerca de los asuntos o áreas a su cargo. 14.- .Evidencia documental por la que se da a conocer a las y los trabajadores de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura la planeación realizada por los responsables jerárquicos en cuanto a los mecanismos de supervisión que implementan, la programación y seguimiento de trabajo encomendado y los controles de seguimiento de documentación, datos y archivos, de tal forma que permita transparentar la toma de decisiones, la distribución de la fuerza de trabajo, de expedientes para su atención, entre otros factores tendientes a salvaguardar de manera integral la salud de los trabajadores, en este sentido, deberá entenderse desde la perspectiva laboral, mental y social (OIT; OMS).	
Folio 0001701047120 2021-02-05 Solicito información de la Fiscalía Especializada en Investigación del delito de Tortura, por lo que las preguntas realizadas, se enfocan y dirigen exclusivamente a dicha Fiscalía Especializada. 1.- Versión Pública del currículum vitae del Titular, el Director, la Secretaría Técnica y coordinadores. 2.- Nombramiento de la Secretaría Técnica y de los coordinadores. 3.- ¿Cuáles son las funciones y los informes de logros concretos y objetivos (anexar el documento de evidencia) de la Secretaría Técnica en la coordinación del protocolo para la vigilancia epidemiológica del SARS-COV2 (COVID-19), emitido por el Coordinador de Planeación y Administración, el 19 de marzo de 2020? 4.- Del 19 de marzo de 2020 al 17 de diciembre del mismo año, informar por día y mes en versión pública del total de Agentes del Ministerio Público de la Federación, a razón de lo siguiente 5.- ¿Cuántos Agentes han sido diagnosticados positivos a Covid 19? 6.- ¿Cuántos Agentes del M.P. han perdido la vida a razón del SARS-COV2 (COVID-19)? 7.- Para la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, ¿ser afectado por Covid 19 es un riesgo de trabajo?, cualquiera que sea su respuesta, fundaméntela. 8.- ¿Cuántas personas de los diagnosticados como positivos a Covid 19 han sido hospitalizados? 9.- De los anteriores, ¿cuántos en Hospitales públicos y cuántos en el Sistema Hospitalario privado? 10.- De los Agentes que han sido dados de alta por Covid 19, ¿cuántos registran en su historial clínico secuelas médicas. 11.- Para los casos anteriores (daños o secuelas) ¿Cuál es la política de salud aplicable por la Fiscalía General de la República y, si se aplica o aplicará en el caso de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura? 12.- ¿Cuántos Agentes del M. P. (mujeres y hombres) integran el grupo de mayor riesgo? 13.- ¿Cuál es el seguimiento y fortalecimiento extraordinario (además del quedarse en casa) que se le otorga a dicho grupo vulnerable? 14.- ¿Cuántas pruebas para la detección oportuna de SARS-COV2 (COVID-19), se han aplicado a las y los Agentes del Ministerio Público de la Federación? 15.- ¿Cuál es el	Solicitada por la **FEMDH**

presupuesto ejercido para la prevención y atención de casos Covid 19, en el personal de la Fiscalía Especializada, anexar documento? 16.-¿Cuál es el presupuesto programado para el año 2021, en atención a la prevención de Covid 19, en el personal que integra la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura? 17.- ¿Cuáles son las intervenciones para optimizar la salud físico, mental y social para con el personal en un contexto de pandemia? 18.- Plan ejecutado de la última actividad de cuidado en la salud física, mental y social para con el personal, integrar evidencia. 19.- En caso de no atender la salud física, mental y social del personal, con acciones dirigidas y debidamente programadas e intervenidas por personal especializado en la atención de dichos temas, exponer las razones por las que no se solicita, no se ejecuta o no se atiende. (considerando un lapso de referencia de los dos últimos años) 20.- Servidores públicos y áreas responsables para el seguimiento eficaz de la salud física, mental y emocional del personal, en observancia a favorecer contextos óptimos laborales. 21.- Manuales de procedimientos o lineamientos que instruyan y regulen las funciones de las y los Coordinadores y Secretaría Técnica en sus intervenciones para con el personal de Agentes del Ministerio Público Federal que se encuentran trabajando desde el lugar que eligieron como resguardo en atención al protocolo emitido por el Coordinador de Planeación y Administración, el 19 de marzo de 2020, (para algunos en su casa), de tal manera que, garanticen el respeto a la privacidad de terceros a no ser invadidos en su ámbito familiar. 22.- ¿Cuál es el proyecto o plan específico presentado por los responsables, para que el personal que labora se incorpore físicamente a laborar, cuando existan las condiciones idóneas ?	
Folio 0001701047220 2021-02-05 Quisiera saber cual es el estado de la investigación referente al general Cienfuegos	Por análisis de la solicitud en la **UTAG**

D. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida

D.1. Folio de la solicitud 0001701024920

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001701024920** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

VI. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuarta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lic. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la Presidente del Comité de Transparencia.

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.